

Weimar en Argentina: los “usos” de la constitución alemana en la convención constituyente de 1949

Weimar in Argentina: the “uses” of the German constitution in the 1949 constitutional convention

Leticia Vita¹

Universidad de Buenos Aires – CONICET
Argentina

Fecha de recepción: 08-08-2020

Fecha de aceptación: 06-10-2020

Resumen:

Este trabajo se propone analizar la traducción cultural de la constitución alemana de Weimar en el ámbito jurídico argentino. Más específicamente, en el contexto de reforma constitucional de 1949. Se analizan tres usos de la referencia a Weimar en los debates de la asamblea constituyente: como referencia de derecho comparado, en relación a su teoría jurídica y en clave de disputa política local. Estas menciones, veremos, no implican necesariamente una influencia del derecho alemán en el argentino, sino que ilustran la circulación de saberes e ideas que las hicieron posible. A partir de este estudio, entonces, se pretende tensionar el nacionalismo metodológico prevaleciente en el campo de estudio y al mismo tiempo, realizar un aporte a la historia constitucional desde la perspectiva de la historia transnacional o global.

Abstract:

This paper aims to analyse the case of the cultural translation of the German Weimar constitution in the national legal arena of Argentina. More specifically, in the context of the 1949 constitutional reform. Three uses of the reference to Weimar are analysed in the debates of the constituent assembly: as a reference to comparative law, in relation to its legal theory and as political struggle. These mentions, we will see, do not necessarily imply an influence of German law on Argentine law, but they do demonstrate the circulation of knowledge and ideas that made them possible. From this study it is intended to stress the prevailing methodological nationalism in the field of study and at the same time, make a contribution to constitutional history from the perspective of transnational or global history.

Palabras Clave: Constitución de Weimar, reforma constitucional de 1949, peronismo, historia global.

Keywords: Weimar constitution, constitutional reform of 1949, peronism, global history.

¹ Una versión previa de este trabajo fue publicada en inglés en el número 27 de la revista *Rechtsgeschichte - Legal History. Journal of the Max Planck Institute for European Legal History* (2019). Esta investigación se enmarca en el proyecto UBACyT “La reforma constitucional argentina de 1949: alcances del constitucionalismo social argentino en perspectiva transnacional” y el proyecto PICT 3239 “Los DESC como Derechos Exigibles en Argentina: Aportes para una metodología de argumentación desde una perspectiva integral”. Se agradecen los comentarios de los/as evaluadores/as anónimos/as. Correo electrónico: ljvita@derecho.uba.ar.

I. Introducción: revisar la reforma constitucional de 1949 desde la historia global

En 1949 Argentina incorporó por primera vez a su constitución un catálogo de derechos sociales y otras disposiciones de contenido social que rompían con el paradigma liberal del texto sancionado en 1853. En comparación con otros países de la región se trató de una reforma tardía. Para entonces gran parte de Latinoamérica había transitado estos procesos e incluso se contaba con antecedentes locales como los de Mendoza, Entre Ríos o Buenos Aires.

Esto no quiere decir que no hayan existido intentos previos de reforma constitucional o que la cuestión social no hubiese comenzado a transformar la fisonomía de la legislación común. Sobre todo a partir de la legislación protectora del trabajo de principios de siglo. Tanto el partido socialista como el radical habían procurado modificar la Carta Magna de impronta albertiana durante los años treinta. Sin embargo, no fue hasta que el peronismo llegó al poder que la propuesta encontraría los aires políticos propicios.

Ante el cambio de década, la reforma constitucional era un proceso tan previsible como conflictivo. Si bien existía cierto clima intelectual favorable a “actualizar” el texto de la constitución (Herrera, 2014), la oposición política acusaba al gobierno de proponerla con el único objeto de habilitar la reelección presidencial. Posiblemente por estas acusaciones, fue recién en un discurso de mayo de 1948 que Perón anunció abiertamente su intención de iniciar el proceso constituyente (Segovia, 2005).

La reforma comenzó con una intensa polémica. La oposición cuestionó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30 de la constitución y por ende, la legitimidad de todo el procedimiento. Esta controversia marcó las interpretaciones que la doctrina constitucional haría de ahí en más sobre la oportunidad y alcance de esta reforma constitucional (Vita, 2019). En efecto, es bastante difícil encontrar estudios que la aborden más allá de ella. Tal vez es por eso que todavía hoy, a más de setenta años de estos hechos, restan numerosos vacíos y preguntas por responder.

Uno de los aspectos poco visitados se refiere a los insumos utilizados para diseñar las disposiciones con contenido social del texto constitucional de 1949. Es un

lugar común de la literatura específica afirmar que los derechos incluidos provenían de la Declaración de Derechos del Trabajador proclamada por Juan Domingo Perón en 1947 o de la de Derechos de la Ancianidad de 1948. Sin embargo, es fácil constatar que el texto de 1949 fue más allá de estas proclamas. De la misma manera se señala muy categóricamente a Arturo Sampay como el ideólogo detrás del texto sancionado pero poco se ha trabajado sobre las fuentes e insumos sobre los que se basó la comisión redactora por fuera de esa figura².

En esa línea, un rasgo que caracteriza a la mayor parte de los estudios sobre el tema en Argentina es su marcado “provincialismo”³. Tanto en la voz de detractores como de defensores de la reforma constitucional de 1949 predomina una interpretación fuertemente localista. En efecto, se habla de la reforma “peronista” dando por sentado que se trató de plasmar en ella las ideas de Perón, destacando su carácter nacional y desvinculándola de los procesos que ya habían venido dándose a nivel internacional desde principios de siglo.

Esta investigación propone disputar, entonces, este “nacionalismo metodológico” (Conrad, 2016) predominante en la bibliografía específica sobre la reforma constitucional de 1949 a partir de un análisis de caso: el de la constitución de Weimar. Se busca analizar las miradas, interpretaciones y traducciones de la constitución alemana de 1919 en el contexto de la reforma argentina. Esto no significa postular que el texto alemán haya tenido un impacto específico sobre el articulado local, sino que fue uno más de los modelos o referencias comparadas que utilizó la asamblea constituyente y que formaba parte del imaginario jurídico local y los saberes disponibles de la época.

La perspectiva metodológica propuesta –la de la historia global o transnacional⁴– busca romper con el modelo difusionista sobre la circulación de saberes e ideas. Según ese enfoque, las ideas y doctrinas se diseminaron desde un núcleo generador

² Basta con comparar el anteproyecto del partido peronista, el proyecto presentado por Domingo Mercante y las actas internas de la Asamblea Constituyente para constatar diferencias significativas que indicarían más de un insumo. Gonzalez Arzac (2009) acusa la autoría de Sampay respecto de la redacción final de la constitución pero no se ha ahondado demasiado en este punto desde la historiografía o la historia del derecho.

³ Rasgo que se ha predicado también respecto de los estudios sobre el primer peronismo en general. Ver Palacio (2018).

⁴ Son conceptos diferentes pero el espíritu metodológico es el mismo. Sobre estas variantes ver Zimmermann (2017).

occidental (Europa y los Estados Unidos) hacia el resto del mundo. La tradicional historia de ideas, y en particular la aún más tradicional historia constitucional, es tributaria de esta visión “difusionista”. El saber y los conceptos jurídicos parecieran haber sido consumidos y reproducidos pasivamente por los juristas locales quienes suelen ser descriptos como malos traductores o intérpretes de los mismos⁵.

De esta manera, lo que interesa es ocuparnos de las intersecciones y los procesos locales de traducción de ideas y saberes. Como veremos, revisitando este episodio de nuestra historia nacional desde una perspectiva global, también estaremos realizando un aporte al estudio del constitucionalismo social en otras regiones. En otras palabras, el episodio argentino de 1949 podría ayudarnos a entender un proceso más amplio que no se circunscribe al mundo occidental sino que tiene un alcance global⁶.

Vale la pena subrayar que en esta particular traducción cultural del caso de Weimar en Argentina cobran importancia no sólo las barreras geográficas sino, particularmente, las lingüísticas (Pernau y Sachsenmaier, 2016). Como veremos, el alcance del conocimiento de la experiencia de Weimar estará fuertemente condicionado por lo idiomático. Más allá del texto de la constitución en sí, tempranamente traducido al español, será relevante identificar la bibliografía secundaria o la literatura referida a él. De allí la centralidad del rol de los “mediadores” o “traductores” en el ámbito local.

En consonancia, en las páginas que siguen iniciaremos con un recorrido sobre las miradas académicas y políticas sobre la experiencia constitucional de Weimar en la Argentina de la década del veinte. En ese período el interés principal será el de articular la cuestión social con el derecho. Y de allí la necesidad de reseñar modelos posibles. En un segundo momento, veremos, que la fascinación con los grandes juristas de Weimar será lo que predomine. Sorprenderá en este caso la profusión de traducciones y el temprano interés local por sus obras.

⁵ En la línea de las ideas planteadas por el brasileño Roberto Schwarz, en “Las ideas fuera de lugar” (1973), que tanto la historia global pero también la historia conceptual vienen a desafiar. Sobre estos debates en el ámbito de las ideas políticas y la historia conceptual, ver los trabajos de Noemí Goldman y Elías Palti para el caso argentino.

⁶ Por ejemplo, pensar en clave comparada las traducciones culturales de la misma constitución de Weimar en el mundo asiático. Sobre el tema, ver Nie (2019) y Li (2019).

Estas primeras miradas de los años veinte y treinta se reflejarán en los usos de las décadas posteriores y, en particular, en la coyuntura de la reforma constitucional de 1949. Este será nuestro caso de estudio. Nos ocuparemos de los “usos” de la experiencia de Weimar en los debates de la Asamblea Constituyente de 1949. Partimos de la hipótesis de que estos debates ofrecen buenos indicios para reinterpretar la así llamada “reforma peronista” desde una perspectiva que tensione las miradas más nacionalistas. Y que además, como adelantamos, nos permita ampliar el marco de análisis de la circulación de ideas y saberes sobre el constitucionalismo social.

II. La constitución de Weimar en la argentina de los años veinte y treinta

La constitución sancionada el 11 de agosto de 1919 en la ciudad alemana de Weimar fue rápidamente traducida al español, lo que ayudó a su difusión en el mundo hispanohablante. Esto se constata en la literatura jurídica argentina de la época. Es común encontrar menciones a su reciente sanción o a alguna de sus disposiciones como “novedades legislativas” o toparnos con alguna reseña de su articulado. Estas tempranas resonancias las encontramos, principalmente, en publicaciones de extracción socialista.

Una de las primeras aparece en *El nuevo derecho*, el célebre libro de Alfredo Palacios publicado en 1920. Allí se cita la constitución alemana para ejemplificar cómo incorporar el derecho al trabajo, la función social de la propiedad y la creación de consejos obreros a un texto constitucional. Se anuncia, también, que la revista socialista *La Hora* había publicado una nota sobre el funcionamiento de estos consejos obreros, aclarando que el director de esta publicación, Augusto Bunge, había sido en Argentina “el primero en ocuparse de la constitución Alemana” (Palacios, 1920:400).

Augusto Bunge, quien señala Palacios como el más versado en esta materia, fue tal vez el menos conocido de los nueve hijos de Octavio Bunge y María Luisa Arteaga. Toda la familia Bunge, de origen alemán, ha tenido un perfil muy activo en la historia argentina (Cárdenas y Payá, 1995; Moreno, 2015). Augusto nació en 1877 y se educó en las mejores escuelas de Buenos Aires para luego recibirse de médico. Se afilió al partido socialista en 1897, dirigió el órgano de difusión del partido, *La Vanguardia* y

fundó la revista *La Hora*. En 1927 renunció al partido socialista y fundó el Partido Socialista Independiente, para abandonarlo en 1933 e incorporarse al Partido Socialista Obrero.

Posiblemente se trató del primer traductor de la experiencia de Weimar en Argentina⁷. Conocedor del idioma, publicó por la época varios textos referidos al caso alemán. Entre ellos se destaca uno titulado “Democracia burguesa y democracia obrera”, donde detalla los dispositivos de la constitución de Weimar en materia de consejos obreros, destacando que la misma era “una constitución de líneas generales burguesas, y con el voto de partidos burgueses” pero que “ha plantado el primer gran jalón en el camino de la democracia funcional económica” (Bunge, s/f: 37).

Para la década del veinte, la mirada sobre Weimar a partir de su constitución o de su derecho obrero no sólo es frecuente en publicaciones partidarias sino que se repite en las revistas jurídicas de mayor tirada. Ejemplo de ello es la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires, dirigida por Clodomiro Zavalia. Se publicó desde 1922 a 1956, continuando los *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Incluía artículos y secciones dedicadas a comentarios de legislación y jurisprudencia, críticas bibliográficas, descripción de seminarios y noticias del mundo universitario

La experiencia constitucional de Weimar aflora en este caso en la sección de novedades jurídicas. En el número de enero-marzo de 1924 se publica una traducción al español de una reseña bibliográfica titulada “La actual constitución alemana”, escrita por el germanista francés Joseph Dresch. Allí se destaca el carácter democrático y no socialista del texto de Weimar postulando que Alemania se ha dado “la constitución más democrática del mundo” y que en ella “el poder público emana del pueblo; la voluntad de la mayoría decide con poder soberano”. Se insiste en que se trata de una constitución “que quiere ser democrática y no socialista” y sobre los consejos obreros del artículo 165 se aclara que “...tienen voto a título consultivo y pueden ejercer un contralor. Carecen de poderes políticos propiamente dichos. No pueden legalmente ejercer una dictadura” (Dresch, 1924: 244).

⁷ En el campo jurídico socialista sería Carlos Sánchez Viamonte quien más se ocuparía del constitucionalismo alemán de Weimar. Entre otras, en su obra *El problema contemporáneo de la libertad* de 1945. Ver sobre el autor Herrera (2001).

De igual manera, aparece en el número de julio-septiembre de 1925, en la sección Legislación y jurisprudencia, una nota de Bernardo Sierra titulada “El nuevo derecho”. Sierra era abogado y diputado por el Partido Socialista Independiente fundado por Bunge. Allí se refiere a los fundamentos del control obrero en la empresa citando al laboralista y constituyente en Weimar Hugo Sinzheimer⁸. También califica a la constitución de 1919 como “una de las más completas” (Sierra, 1925: 804) y transcribe el artículo 165 junto a una reseña de la ley que lo reglamentó.

En la misma línea encontramos una referencia en la *Revista Argentina de Ciencia Política*, dirigida por Rodolfo Rivarola. En la sección “publicaciones recibidas” del número de febrero de 1922 aparece una reseña de un escrito de Enrique Martínez Paz titulado “La constitución alemana del 11 de agosto de 1919”. Se destaca el mérito que evidentemente tiene este libro pero también que hace “un estudio concienzudo de derecho constitucional alemán, desde sus orígenes hasta la novísima carta magna de 1919”. Se aclara además que Martínez Paz era “un convencido de la sinceridad de quienes formularon la constitución alemana y de quienes han jurado respetarla” (Anónimo, 1922: 476).

Ya en la década del treinta y principios de los cuarenta pareciera identificarse una segunda ola de resonancias de la experiencia de Weimar. Aquí predomina la literatura secundaria sobre la constitución y, sobre todo, la doctrina de sus juristas. Se trata de obras que tradujeron a los iuspublicistas más relevantes de la República de Weimar para el ámbito hispanohablante y que se registran tempranamente en los catálogos de las bibliotecas de las principales facultades de derecho del país⁹.

Entre los trabajos que dieron a conocer el texto de la constitución de Weimar en el ámbito local, se destacan las traducciones de la obra del profesor francés Boris Mirkin-Guetzévitch. Identificamos *Las nuevas Constituciones del mundo*, editada en Madrid en 1931, con los textos íntegros de las constituciones de Alemania, Checoslovaquia, Dantzig, entre otras; *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, traducido por Sabino Álvarez-Gendín y editado en Madrid 1934 y

⁸ Es interesante esta referencia porque habla de un conocimiento cercano del origen de los consejos en la Constitución. Sobre el tema me he ocupado en Vita (2018).

⁹ A partir de una primera aproximación exploratoria se consultaron los catálogos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Argentina y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

finalmente *Derecho Constitucional Internacional*, traducido del francés por Luis Legaz y Lacambra y editado en Madrid por la Editorial Revista de Derecho Privado, en 1936.

Por otro lado, merecen una especial lectura las ediciones que circularon de la obra de Hans Kelsen, Carl Schmitt o Hermann Heller. En el caso de Kelsen, algún trabajo aparece en su edición en francés (por ejemplo Kelsen, 1932), pero para 1933 es posible encontrar una edición en español de *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*. Una compilación de sus textos traducida por el español Luis Legaz y Lacambra y publicada en Madrid por la *Revista de Derecho Privado*. También identificamos dos ediciones del año 1934 de la editorial Labor de Barcelona¹⁰: *Teoría general del Estado* (1925), traducida por el mismo Legaz y Lacambra y una edición de *Esencia y Valor de la Democracia* (1920), traducida por Rafael Luengo Tapia de la segunda edición en alemán.

De Schmitt se destacan dos de sus obras más importantes: *La Defensa de la Constitución* (1931) que es traducida por Manuel Sánchez Sarto y publicada el mismo año de su aparición por la editorial Labor y la de *Teoría de la constitución* (1928), traducida por Francisco Ayala y publicada por la *Revista de Derecho Privado* de Madrid en 1934. Como mencionaremos más adelante, esta edición se agotó en los años cuarenta en Argentina. En el caso de Heller, quien era más joven y menos conocido que Kelsen o Schmitt, llama la atención la temprana traducción al español –por Manuel Pedroso– de su texto *Las ideas políticas contemporáneas* (1930) publicado el mismo año de su aparición por la editorial Labor.

Si nos preguntamos por las referencias a estas obras en la doctrina jurídica argentina de los años treinta nos topamos inevitablemente con la figura de Arturo Enrique Sampay. Nacido en la provincia de Entre Ríos, se formó como abogado en la Universidad Nacional de la Plata, terminó sus estudios en 1932 y partió a Europa para tomar cursos con renombrados profesores de la época. Entre ellos Dietrich Schindler, discípulo Hermann Heller y profesor de Derecho Público en la Universidad de Zürich. Además, estudió en Milán con Monseñor Francisco Olgiati y Amintore Fanfani y en París asistió en la Sorbona a las disertaciones de Louis Le Fur y a los cursos del filósofo

¹⁰ La editorial Labor fue fundada en 1915 por un alemán, Georg Wilhelm Pflieger y un catalán, Josep Fornés i Vila. Desde un inicio se caracterizó por su fuerte presencia en Hispanoamérica, llegando a tener un local en Buenos Aires.

católico Jacques Maritain (Ramella, 2008). Años más tarde conocería a Perón y sería Fiscal de Estado por la Provincia de Buenos Aires y luego convencional constituyente en 1949.

Una revisión de sus publicaciones nos demuestra que Sampay tenía un conocimiento avanzado de la obra de ciertos autores clásicos de Weimar, además de que los citaba a partir de ediciones en idioma alemán o francés, posiblemente a las que accedió durante esta estancia en Europa. De la obra que publica en los años treinta se destaca su trabajo de 1936 titulado “La Constitución de Entre Ríos ante la moderna Ciencia Constitucional” (Sampay, 1936), en el que se aboca al análisis de la constitución entrerriana de 1933, una de las primeras en el país en incorporar derechos sociales a su articulado. En ese texto son frecuentes sus citas a Heller, Schmitt o Gustav Radbruch, pero especialmente se destacan las referencias a la constitución alemana de 1919. En varias ocasiones se refiere al célebre comentario a esta constitución realizado por Ottmar Buhler (1931) y destaca algunos de sus rasgos como ser la protección de la familia (Sampay, 1936: 43) o la libertad de asociación sindical (Sampay, 1936:51).

Otra obra de Sampay publicada en esta década y que nos habla de su conocimiento y su rol de traductor de la teoría constitucional de Weimar en el ámbito local es *El derecho de resistencia: Su inadmisibilidad en la constitución del estado de derecho* de 1938. Este libro, editado en Buenos Aires por la editorial La Facultad, abunda en las referencias a los iuspublicistas de Weimar. Aquí Sampay cita en particular a Heller al referirse al fascismo italiano como destructor de los derechos del hombre, y utiliza para ello una tempranísima traducción de F. J. Conde de 1931 del libro que Heller publicaría en 1928 *Europa y el fascismo*.

En síntesis, un balance preliminar de las interpretaciones del pensamiento jurídico de Weimar durante las primeras décadas del siglo XX en Argentina nos habla de dos principales lecturas: las que se concentraron en las disposiciones sociales de su constitución y aquellas que se detuvieron con más atención en las obras de los principales iuspublicistas de la república. En el primer grupo tiene un rol importante la academia socialista, pero también los juristas católicos y liberales reformistas que se preocupaban por la cuestión social (Zimmermann, 1995). Es evidente en estas lecturas el rescate que hace el socialismo de las disposiciones sobre participación obrera en la

empresa, como también el intento de algunos intérpretes por distinguir a la constitución de Weimar del modelo bolchevique.

En el segundo grupo, se constata un interés por la obra y las figuras de los grandes nombres de Weimar facilitado por la traducción temprana al español de ciertos títulos de Schmitt, Kelsen y Heller. Esto, junto con su también temprana incorporación a los catálogos de las bibliotecas de las facultades de derecho, nos sugiere una circulación amplia de las ideas jurídicas de Weimar en el país y su posible impacto en la formación de los abogados que transitaron esos espacios en la década del cuarenta.

III. La constitución de Weimar en los debates de la Asamblea Constituyente de 1949

En lo que sigue nos concentraremos en los debates de la convención constituyente que sesionó en la Ciudad de Buenos Aires entre enero y marzo de 1949. En ella participaron diputados del partido oficialista y del principal partido opositor, el radicalismo¹¹. Este último cuestionó desde un inicio la legitimidad de la reforma y terminó retirándose de las sesiones antes de concluidos los debates. El texto de la nueva constitución fue sancionado exclusivamente por el bloque oficialista y tuvo vigencia en el país hasta que fue derogado por el régimen militar que derrocó a Perón.

En el diario de sesiones de la convención la mención a la constitución alemana de 1919¹² y al pensamiento jurídico alemán es frecuente. De estas referencias es posible identificar al menos tres “usos” de la experiencia de Weimar entre los diputados constituyentes argentinos. El primero refiere a Weimar en su carácter de antecedente fundante del constitucionalismo social. El segundo recurre al pensamiento de determinados juristas de la república, principalmente, a Carl Schmitt y Hans Kelsen, como citas de autoridad académica. El tercero interpreta a Weimar como

¹¹ Recordemos que a las elecciones para convencionales constituyentes se presentaron los partidos peronista, radical, el Partido Comunista de Argentina (PCA), el Partido Laborista (PL), la Concentración Obrera (CO) y el Partido Nacionalista (PN). Obtuvieron escaños sólo los dos primeros. El Partido Socialista invitó a votar en blanco y no presentó candidatos. Sobre el arco opositor en tiempos de las elecciones ver García Sebastiani (2005) y sobre el rol de La Prensa en esa coyuntura Ajmechet (2009).

¹² La constitución alemana de 1949, conocida como Ley Fundamental de Bonn, sería sancionada en mayo de ese año, es por eso que no cumplió ningún rol en este proceso.

la antesala del nazismo y al régimen peronista como un reflejo del nazismo en clave de disputa política. A continuación analizaremos cada uno de ellos.

A. Weimar como hito del constitucionalismo social

Un primer uso de la referencia a Weimar en los debates de la constituyente de 1949 es el que la evoca como antecedente internacional del constitucionalismo social. Como mencionamos, la alemana no es la única constitución citada en los trabajos preparatorios o durante las sesiones, pero es sugestivo notar que se la invoca como uno de los primeros hitos en la materia. Incluso con prioridad al texto de Querétaro de 1917, anterior y más cercano lingüística y culturalmente a la Argentina.

Son dos los diputados que introducen el caso de Weimar en este sentido. Uno es el radical Antonio Sobral, quien realiza algo así como una genealogía del constitucionalismo social dentro del cual incluye y destaca el caso de Weimar. También hace mención de las constituciones de Danzig de 1920, de Estonia de 1920, de Polonia de 1921 y las de Yugoslavia, China e Italia, sin realizar mayores detalles en cuanto a qué era lo que distinguía a cada una de ellas sino para afirmar que estos antecedentes nos sirven “para demostrar cómo todo lo que recoge el movimiento constitucional ya estaba dado en la conciencia social y jurídica de la época” (CNC, 1949: 301).

El otro es el jurista peronista Rodolfo Guillermo Valenzuela, quien fuera ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre 1947 y 1955. Valenzuela se propone analizar el movimiento del constitucionalismo social “inspirado en una nueva filosofía, en un nuevo concepto de lo que es justo y en una nueva apreciación del hombre” (CNC, 1949: 314). Sus constituciones incluirían dos principios fundamentales: la transformación del Estado y la necesaria limitación de los derechos individuales por los derechos sociales. Sobre esto último, advierte que no es necesaria “versación jurídica alguna” para identificar sus antecedentes sino que pueden captarse “de la simple lectura de los textos constitucionales”. Y de entre todos los posibles elige nombrar el de Weimar, destacando que sus convencionales habían “construido una concepción en virtud de la cual el hombre goza de un cierto número de derechos individuales cuyo goce se limita para ponerlos al servicio de la colectividad” (CNC, 1949: 315).

Valenzuela menciona también los casos de Estonia, Polonia, Yugoslavia, Dantzig y se detiene en la constitución francesa de 1946. De la región menciona las constituciones de Brasil de 1934 y 1937 y la de Cuba de 1940. En todas ellas, identifica “una serie de normas que integran lo que se ha denominado el contralor social de la libertad individual” (CNC, 1949: 315) y regresa al caso de Weimar para destacar la protección que esta constitución establecía para la familia abarcando “al matrimonio, principio de la familia de la conservación y el crecimiento de la Nación’, confiando al Estado “la función de velar por la pureza, la salud y el mejoramiento social de la familia” (CNC, 1949: 318).

Weimar es igualmente la referencia elegida por Valenzuela para hablar sobre propiedad como función social. Desde su perspectiva, el movimiento del constitucionalismo social en el que “se inspira la cláusula reformada del artículo 38” tiene su origen en la constitución alemana de 1919 que “no obstante garantizar el derecho de propiedad en su artículo 153, dice que su contenido y sus límites resultan de las leyes”. En este punto, el diputado destaca que la constitución alemana agregaba que “la propiedad obliga” y que “su uso debe ser al mismo tiempo un servicio al interés general” (CNC, 1949: 324). Compara el antecedente de Weimar con el de México, que “si bien no contiene una concepción paralela a aquélla” (CNC, 1949: 324), socializa la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. En su intervención insiste sobre la importancia del caso de Weimar como “primer jalón que señala de manera elocuente la corriente del funcionalismo social en materia de propiedad” (CNC, 1949: 324).

En balance, este primer uso de la referencia a Weimar parece sugerir un consenso que identifica al texto alemán como parangón de la constitucionalización de lo social. Llamativamente, incluso antes que otros referentes cultural y lingüísticamente más próximos. Es sugerente que se destaquen principalmente dos artículos: el vinculado a la propiedad y el referido a la familia. Incluso cuando, posiblemente, se conociera poco sobre el verdadero alcance de estas disposiciones en el derecho alemán o sobre su contexto de ejecución. Podemos conjeturar que posiblemente estos puntos eran los más difundidos pero también los menos controvertidos o revolucionarios del texto constitucional de 1919.

B. Weimar, escuela de juristas

Este segundo uso fue explorado parcialmente por Jorge Dotti en su clásico *Carl Schmitt en Argentina*. Allí sostenía que hasta la convención constituyente de 1949 la figura de Carl Schmitt era muy poco conocida fuera de ciertos ámbitos intelectuales, y que fue ese debate público el que impulsó su popularidad. La principal conexión entre Schmitt y el primer peronismo la encuentra Dotti en el sector nacionalista. Desde su punto de vista, la reforma de 1949 “además de posibilitar la reelección de Perón” respondía a “una visión nacionalista, tal como el peronismo pudo haber recogido y resemantizado algunas ideas del nacionalismo” (Dotti, 2000: 95).

Un punteo del diario de sesiones de la convención nos muestra que los usos de Schmitt se reparten fundamentalmente entre dos convencionales peronistas: el profesor de derecho público y representante por la provincia de Corrientes Joaquín Díaz de Vivar y el ya mencionado Arturo Sampay. El primero es quien invoca por primera vez en el parlamento argentino el nombre de Schmitt (Dotti, 2000: 96). Su mención le sirve para ilustrar la pluralidad de sentidos del concepto “constitución”¹³ al criticar la posición del partido radical respecto de la falta de legitimidad de la reforma. Siguiendo a Schmitt, Díaz de Vivar sostiene que una constitución es siempre una decisión política y que eso la diferencia de una ley constitucional. Además destaca que el poder constituyente de un pueblo “no se agota en la simple creación de su constitución” (CNC, 1949: 183) sino que tiene un carácter ilimitado, por lo que desde su punto de vista la asamblea constituyente estaba plenamente legitimada para reformar la constitución en todas sus partes, porque ella representaba ese poder constituyente del pueblo¹⁴.

En el caso de Sampay, el jurista “que mayor atención presta en sus escritos al pensamiento schmittiano” (Dotti, 2000: 135), Schmitt es una referencia conflictiva. Tal vez consciente de los problemas que traía mencionarlo en un contexto en el cual el peronismo era acusado por la oposición de totalitario, Sampay evita inteligentemente

¹³ Dotti señala que para mediados de los años cuarenta la primera edición de la *Teoría de la Constitución* de Schmitt se encontraba agotada.

¹⁴ Recordemos que fue Díaz de Vivar quien habló con Perón para invitar a Schmitt a la Argentina. Perón se opuso enérgicamente a esta visita sosteniendo que “ya bastante me acusan de nazi para traer a este profesor alemán” (Dotti, 2000: 110).

ciertas alusiones. Ejemplo de esta estrategia es su intervención luego de que Díaz de Vivar admitiera seguir a Schmitt para definir al poder constituyente y que el convencional radical Anselmo Marini le marcara que ese autor no estaba bien prestigiado “por sus vinculaciones con el nazismo” (CNC, 1949: 184).

Ante esta aseveración, Díaz de Vivar aclararía que la obra citaba de Schmitt era anterior a su compromiso nazi y que “las ideas valen no por su vinculación con el hombre que las produce, sino por su virtualidad y calidad intelectual” (CNC, 1949: 184). Sampay devuelve entonces la acusación a Marini afirmando que la teoría kelseniana del derecho, que este convencional había citado en anterior oportunidad, podría ser utilizada “perfectamente bien para el Estado nacionalsocialista” (CNC, 1949: 184). Esta interpretación, tan descontextualizada como difundida entre ciertos críticos del positivismo kelseniano, provocaría la indignación de Marini que recordaría que Kelsen había sido desde un principio “víctima del nacionalsocialismo” (CNC, 1949: 184) y que se encontraba expatriado de su país.

Kelsen es, en efecto, otro de los juristas de Weimar profusamente citados por los convencionales de 1949. Lo utilizarían el representante peronista por San Juan, Pablo Ramella, para referirse a su concepto de democracia (CNC, 1949: 168); el radical Antonio Sobral al mencionar el antecedente de la constitución de Austria (CNC, 1949: 301) o el propio Sampay, en distintas oportunidades, destacando que sus referencias a Kelsen serían gratas “a varios distinguidos kelsenianos que se sientan en estas bancas” (CNC, 1949: 192). Es interesante subrayar que Marini le respondería a Sampay (en modo de réplica a su anterior intercambio) que no era kelseniano, pero que Kelsen “sirve para muchas cosas” (CNC, 1949: 192).

Finalmente, cabe mencionar las referencias a otros dos juristas de la República de Weimar que tuvieron un papel clave en la redacción de la constitución de 1919: Hugo Preuß (CNC, 1949: 301) y Hugo Sinzheimer. El encargado de esta última referencia es nuevamente Sampay, quien al introducir el concepto “derecho social” lo define como “el conjunto de normas que emanan directamente del Estado, o que éste reconoce tales, aunque provengan de asociaciones profesionales”, conforme lo había definido Sinzheimer (CNC, 1949: 444).

En resumen, de todas estas intervenciones se destacan las referencias a Schmitt y a Kelsen. Esto coincide con la circulación de la doctrina de Weimar en la

década del treinta y principios de los cuarenta. Son, sin duda, los dos autores de Weimar más visitados por el mundo jurídico local. No es casual, sin embargo, que el mayor uso provenga de algunos de sus traductores o mediadores preferidos, como es el caso de Sampay. Estas referencias tampoco pueden ser leídas sin su contexto. Mencionar a estos juristas era una muestra de erudición pero al mismo tiempo, como veremos a continuación, era una cita que debía “medirse” o “reinterpretarse” a partir de la experiencia nazi¹⁵.

C. Weimar como antesala del nazismo y el peronismo como expresión totalitaria

La República de Weimar y su constitución son leídas también en el seno de la convención constituyente de 1949 como la condición de posibilidad del totalitarismo posterior. Esta referencia le sirve a la oposición para identificar rasgos del carácter supuestamente totalitario o filonazista del peronismo. Son ejemplo de este tercer uso las intervenciones de los radicales Moisés Lebensohn y Antonio Sobral y la de los peronistas Eduardo Carvajal e Italo Luder.

El líder de la bancada radical, Lebensohn, refiere a Weimar haciendo un paralelo entre la forma de sanción de la ley que declaró la necesidad de reforma en Argentina y la manera en que se computaron los votos en el parlamento alemán para abrogar la constitución de Weimar y conceder “plenos poderes al canciller, iniciándose el proceso que condujo a la catástrofe mundial” (CNC, 1949: 151-152). Pero esta no será la única comparación que trace Lebensohn entre el nazismo y el peronismo, sino que luego de afirmar que “otros movimientos contemporáneos se ampararon bajo el nombre de revolución nacional” afirma: “¿quién realizó la revolución nacional en Alemania? El partido obrero socialista nacional alemán ¿Cuál fue su organización básica para la dominación del pueblo alemán? El Frente del trabajo (...) Tienen su filiación las denominaciones que aparecieron últimamente en la Argentina” (CNC, 1949: 327-328).

¹⁵ Diferente ha sido el uso que hizo de Kelsen y sus ideas la Asamblea Constituyente de 1933-1934 en Brasil, en la que esas interpretaciones no habían sido aún permeadas por la experiencia nazi. Ver Silveira Siqueira (2016).

En el caso de Sobral la mención a Alemania busca sugerir que el constitucionalismo social era para Perón una excusa para avasallar la democracia. Así sostiene que “las dictaduras se aprovechan de la propia legalidad y sistema jurídico de las constituciones de las democracias liberales que enjuician, para instaurarse de hecho”. Esta operación, añade, fue la que llevó a cabo el nazismo tras la disolución del Reichstag en febrero de 1933 agregando, en clara referencia a la convención que había iniciado sus actividades a fines de enero de 1949, que “los febreros suelen ser signo de agorería” (CNC, 1949: 301). Por último, también sugiere que no casualmente el peronismo proponía “al lado de los derechos del trabajador y otros derechos sociales, el estado de prevención y alarma” (CNC, 1949: 302).

Los peronistas, por su parte, utilizarán la referencia alemana para impugnar las acusaciones de la oposición. En el caso de Italo Luder, Weimar le servirá para alertar sobre aquellas fuerzas políticas que no reconocen la voluntad de la mayoría. Así, aclara que “la Alemania de Weimar, la Alemania democrática” aceptó y toleró la militancia política de agrupaciones que desconocían la soberanía popular y que no reconocían en el jefe de gobierno una autoridad originaria y no delegada y “pagó con su vida su tremendo error, en el que no debemos incurrir nosotros” (CNC, 1949: 482). De esta manera, invierte la acusación radical que declaraba ilegítima la reforma.

Por último, el convencional Carvajal remite a la experiencia alemana a fin de responder a la imputación de que “la filosofía política del partido peronista está inspirada en el nazismo alemán”. Sostiene que esto es un agravio a todos los argentinos, “sin distinción de banderas políticas, porque el nazismo alemán, en su parte doctrinaria, es inaplicable, no sólo en la República Argentina, sino en cualquier país de raza latina”, y para reforzar este argumento –con filiaciones racistas y nacionalistas– agrega que el nazismo sería algo propio “de la raza teutona, es patrimonio de ellos, y allá ellos con su doctrina” (CNC, 1949: 390).

En síntesis, este tercer uso de la experiencia, explícita, tal vez con más fuerza que los anteriores, la dimensión pragmática y contextual de la referencia a Weimar en el seno de la convención constituyente argentina. La sola mención a Alemania basta para atizar la disputa entre peronistas y antiperonistas. Este “momento” de la mirada sobre Weimar, difiere del de décadas anteriores. No reniega de la primera etapa de

resonancia pero introduce una nueva exégesis. Interpretación que evidencia y potencia el peso de los marcos de significación local.

IV. Reflexiones finales

Este trabajo se propuso analizar el caso de la traducción cultural de la constitución alemana de Weimar en el ámbito jurídico argentino. Más específicamente, en el contexto de reforma constitucional de 1949. De esta manera, se pretendió tensionar el nacionalismo metodológico prevaleciente en el campo de estudio y al mismo tiempo, realizar un aporte a la historia constitucional desde la perspectiva de la historia transnacional o global.

Identificamos un primer nivel de circulación de la experiencia alemana en el país a partir de las miradas que durante los años veinte, particularmente desde el socialismo, se le dio al texto de 1919. Asimismo, son relevantes en este período las breves reseñas o traducciones que se realizaron en las revistas jurídicas más importantes de la década del veinte. En este caso no sólo eran realizadas por conocedores del idioma alemán sino que aprovechaban traducciones españolas o francesas de otras reseñas o de la propia constitución. Asimismo, se constata que el arco político receptor en el mundo jurídico era un poco más amplio, ya que excedía al socialismo y se preocupaba por deslindar el modelo constitucional alemán del bolchevique.

Un camino diferente seguiría la resonancia de Weimar y su pensamiento en los años treinta. Aquí la constitución de 1919 ya no es una novedad pero sí lo es su teoría constitucional. Llama la atención la cantidad y oportunidad de las traducciones al español de las obras de los juristas de mayor renombre de la república. De la misma manera es sugestiva su circulación en las bibliotecas de derecho en las que se formó toda una generación de juristas locales. Esto parece sugerir cuanto menos un contacto temprano con el derecho constitucional de Weimar en el ámbito argentino, aunque no con todas las obras. La circulación estará condicionada por las traducciones que llegan desde España.

Otro dato que surge de lo expuesto es el de las tensiones políticas en la traducción local según el contexto y la época. Esto nos habla de las preocupaciones

cambiantes y de las diferentes capas de sentido que fue cobrando la experiencia de Weimar en el ámbito argentino. Es evidente que las miradas sobre Alemania no son las mismas antes y después del nazismo. Mientras que, por ejemplo, en un primer momento se repite la referencia a los consejos obreros del artículo 165, en una segunda instancia predomina la referencia a Weimar como antesala del nazismo.

Todo esto se refleja de manera más o menos lineal en el enclave de la reforma constitucional de 1949 y los “usos” de Weimar en ese contexto. Estas lecturas parecen estar marcadas por las interpretaciones previas y por la disputa política y semántica por la democracia entre el peronismo y el antiperonismo. Así, ya sea la referencia a Weimar como parámetro de constitucionalismo social o como escuela de juristas, estos dos usos coinciden con las narraciones predominantes durante las décadas del veinte y treinta.

El tercer uso, el que relaciona a Weimar con la antesala del nazismo en disputa con el peronismo, se corresponde con la discusión política dominante a fines de los cuarenta: la disputa que se teje entre peronismo y antiperonismo por el carácter (anti)democrático de la reforma. En este contexto el radicalismo no sólo reivindica la tradición liberal del texto de 1853 (Martínez Mazzola, 2012) sino que además encuentra en las referencias a Alemania la prueba de sus sospechas sobre las “verdaderas” intenciones del peronismo. El peronismo, por su parte, busca deslindarse de estas acusaciones. Casi no hay mención a Alemania que no se siga de otra que destaque el carácter democrático de ese país.

Un párrafo aparte merece la figura de Sampay. Si bien el objeto de este trabajo pretende ir más allá de su impronta en el texto constitucional de 1949, hemos señalado que estamos ante uno de los traductores de la teoría constitucional alemana en nuestro país. Basta con recorrer su *Introducción a la teoría del Estado*¹⁶ pero también sus escritos sobre la labor de la constituyente de 1949 para comprobarlo. Esta constatación, sin embargo, no significa que Sampay se haya visto influenciado sólo por la fuente alemana, ya que como es sabido, abrevará también de otras, como ser el pensamiento aristotélico-tomista, que explica mejor su versión de la idea de justicia social.

¹⁶ Sobre la mirada schmittiana de Sampay ver el trabajo de Rodríguez Rial (2016).

El caso presentado, por último, se presenta como útil no sólo para desandar las miradas ancladas en el carácter nacional de la reforma sino también, y tal vez más especialmente, para pensar el aporte del capítulo argentino al constitucionalismo social global. Nos permite analizar el impacto de las traducciones locales de obras cultural y lingüísticamente lejanas pero también prestar atención a la selección y carácter pragmático de la referencia comparada en el contexto de cambio constitucional. Hay, sin duda, abundante espacio para seguir avanzando en las intersecciones y conexiones del derecho constitucional argentino en clave transnacional.

Referencias bibliográficas:

Ajmechet, S. (2009). “La prensa en la elección constituyente argentina de 1948, acerca de los fines y los medios”, *Revista Pléyade*, (3), pp. 105-133.

Anónimo (1922). “Reseña a Enrique Martínez Paz, La constitución alemana del 11 de agosto de 1919”. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, Año XII, T. XXIII, 12 de febrero de 1922, N° 137, p. 476.

Buhler, O. (1931). *La Constitución alemana del 11 de agosto de 1919*, versión castellana de J. Rovira Armengol, Barcelona.

Bunge, A. (n/d). *Democracia burguesa y democracia obrera*, Buenos Aires, ¡Adelante!, Agencia Sud-Americana de Libros.

Cárdenas, E. y Payá, C., (1995). *La familia de Octavio Bunge*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Conrad, S. (2016). *What Is Global History?*. Princeton: Princeton University Press.

Dotti, J. (2000). *Carl Schmitt en Argentina*. Buenos Aires: Homo Sapiens.

Dresch, J. (1924). “La actual constitución alemana”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Enero-Marzo de 1924, pp. 242-251.

García Sebastiani, M. (2005). *Los antiperonistas en la Argentina peronista. Radicales y socialistas en la política argentina entre 1943 y 1951*. Buenos Aires: Prometeo.

González Arzac, A. (2009). "Arturo E. Sampay y la Constitución de 1949". Buenos Aires: Quince Editores.

Herrera, C. (2001). "Socialismo jurídico y reformismo político en Carlos Sánchez Viamonte", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (113), Julio-Septiembre 2001, pp. 295-324.

Herrera, C. (2014). "En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la Constitución de 1949", *Historia Constitucional*, (15), <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 391-414.

Kelsen, H. (1932). *La démocratie: sa nature, sa valeur / traduction française de la deuxième édition par Charles Eisenman*.

Li, Fupeng (2019). "Becoming Policy. Cultural Translation of the Weimar Constitution in China (1919–1949)", en: *Rechtsgeschichte - Legal History*, (27), pp. 207-221, online: <http://dx.doi.org/10.12946/rg27/207-221>.

Moreno, C. (2015). "Ernesto Quesada y Augusto Bunge: germanismo, cultura y guerra", *Temas de Historia Argentina y Americana*, (23).

Nie, Xin (2019). "The Chinese Constitutional Social Welfare Articles Before 1949 – Comparison With the Weimar Constitution", en: *Rechtsgeschichte - Legal History*, (27), pp. 195-206, online: <http://dx.doi.org/10.12946/rg27/195-206>

Palacio, J. M. (2018). *La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Palacios, A. (1920). *El Nuevo Derecho: legislación del trabajo*. Buenos Aires: J. Lajouane.

Pernau M. y Sachsenmaier, D. (2016). *Global conceptual History. A reader*, London: Bloomsbury.

Ramella, S. (2008). "Arturo E. Sampay. El Derecho Natural y el Estado", *Revista de Historia del Derecho*, (36), pp. 285-307.

Rodríguez Rial, G. (2016). "Carl Schmitt y el Estado de Derecho como forma política: Un diálogo con Arturo Sampay y Norberto Bobbio", *Derecho y Humanidades*, (28), pp. 13-39.

Sampay, A., E. (1936). "La Constitución de Entre Ríos ante la moderna Ciencia Constitucional", en Sampay, A. E. *Ciencia política y Constitución*, reimpresión facsimilar de 1936. Buenos Aires: Editorial Docencia.

Segovia, J. (2005). "El peronismo y la constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires.

Sierra, B. (1925). "El nuevo derecho", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Julio-Septiembre de 1925, pp. 804-806.

Silveira Siqueira, G., Mariz Bataglia Ferreira, B. y Lacerda de Lima, D. (2016). "Kelsen na Constituinte Brasileira de 1933-1934", *Revista da Faculdade de Direito-RFD-UERJ - Rio de Janeiro*, (30), dez. 2016, pp. 248-265.

Vita, L. (2018). "Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer", en: *Historia constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, (19), pp. 565-591, 2018. DOI: <http://dx.doi.org/10.17811/hc.v0i19.503>

Vita, L. (2019). "La reforma negada: la interpretación de la doctrina constitucional argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949", en Benente, Mauro (comp.) *La constitución maldita: estudios sobre la reforma de 1949*. José C. Paz: Edunpaz, pp. 21-45.

Zimmermann, E. (1995). *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina (1890-1916)*. Buenos Aires: Sudamericana - Universidad de San Andrés.

Zimmermann, E. (2017). "Estudio Introductorio. Una nota sobre nuevos enfoques de historia global y transnacional", *Estudios Sociales del Estado - volumen 3*, (5), pp. 12-30.

Documentos:

CNC (1949). *Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación.